



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000013-2025 de fecha 31 de enero del 2025, Informe N° 012-2025-CILCH de fecha 03 de febrero de 2025, Escrito de Registro N° 01024 de fecha 25 de febrero de 2025; Informe N° 437-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 08 de mayo de 2025 y demás actuados en 40 (cuarenta) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000013-2025** de fecha 31 de enero de 2025 a las 12:40 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **LUGAR DE INTERVENCIÓN:** Carretera Piura-Sullana, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2G-230** de propiedad de **JHOSSEP JAVIER ANCAJIMA SULLON**, conducido por el señor **TUESMER EDGARDO GIRON MORAN**, con DNI 02881196, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 012-2025-CILCH** de fecha **03 de febrero de 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000013-2025 de fecha 31 de enero de 2025**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000013-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P2G-230**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo 12:40 pm., se constató que el vehículo de placa de rodaje P2G-230, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con alguna autorización otorgada por la autoridad competente, a bordo del vehículo se encontró 04 usuarios de los cuales se logró identificar a Ingrid Melissa Crisanto Ramirez con DNI N° 44851293 y a Jaime Velásquez Maza con DNI N° 03670677, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando desde Sullana a las afuera de Gechisa con destino a Piura pagando la suma de 10.00 soles como contraprestación por el servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 D.S. N° 017-2009 MTC y Mod., así mismo se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009 MTC y Mod. en el Depósito N° 02 de la Municipalidad Provincial de Piura. Se adjuntan tomas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

fotográficas y video de la intervención. Se procede al cierre del acta del control siendo las 01:05 pm.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P2G-230**, es de propiedad del Sr. **JHOSSEP JAVIER ANCAJIMA SULLON**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese al mencionado propietario como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC., "La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejara constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose como bien notificados"

Que, en el presente el conductor del vehículo, el Sr. **TUESMER EDGARDO GIRON MORAN**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000013-2025 de fecha 31 de enero del 2025, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 19.1 del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, según lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"

Que, mediante Escrito de **Registro N° 01024-2025 de fecha 25 de febrero de 2025**, el Sr. **JHOSSEP JAVIER ANCAJIMA SULLON**, en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P2G-230**, presenta descargo en la cual expone:

- (...) Que, con fecha 31 de enero de 2025 en circunstancias que el señor **Tuesmer Edgardo Girón Moran** conducía la unidad vehicular de placa de rodaje **P2G-230**, fue intervenido por un inspector de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura **DRTYC**, atendiendo al llamado de "ALTO al CONTROL OBLIGATORIO", colaboro con la intervención cumpliendo con el mandando en aras a una buena administración de fiscalización, facilitando toda la documentación. Al momento de la intervención los señores inspectores encontraron en orden toda la documentación; acto seguido el inspector procedió a levantar el ACTA DE CONTROL N° 000013-2025 aludiendo que me encontraba "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente", materia de presente descargo.
- Que, en atención a lo previamente sostenido, debo manifestar que ante una evaluación exhaustiva a la presente Acta de Control N° 000013-2025 de fecha 31 de enero de 2025, y conforme al artículo 244 numeral 244.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, el acta de fiscalización, entendida como un documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, debe contener como mínimo lo siguiente: 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de diligencia y 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores: siendo así se colige que el inspector omite en consignar en el Acta de Control, el Lugar exacto donde se realizó dicha intervención, dado que en el acta de control se consigna como lugar de intervención Carretera Piura-Sullana (altura grifo Petro Perú), cabe precisar que la vía Panamericana Norte cuenta con doble vía tramo Piura - Sullana y tramo Sullana - Piura; sin embargo se ha consignado el rubro "ruta en el que presta servicio al ser intervenido" Sullana - Piura por ende dicha fiscalización debió haber sido en el tramo Sullana Piura más no en el tramo que se señala Piura - Sullana. No habiendo ninguna congruencia con el lugar de la intervención y la ruta en la cual se estaba conduciendo. Por otro lado, debemos señalar que la vía Panamericana Norte cuenta con una enumeración de kilometraje y esto no es ajeno a ninguna entidad pública ni privada más aún si la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura es una entidad fiscalizadora, sumado a ello la vía cuenta con sus postes correctamente señalizados con la enumeración del kilómetro, sin embargo, en el acta se ha omitido en consignar el kilómetro de la intervención dado que señalar un tramo (Piura - Sullana) no se está respetando con los requisitos mínimos exigidos.

- En ese sentido, se observa que la omisión de dichos requisitos no se puede interpretar que sean considerados como errores materiales, pues afecta la formalidad del Acta de Control, vulnerando el procedimiento previsto, por ello podemos citar el Art. 212° numeral 212.1 que prescribe "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" (subrayado nuestro), es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si bien el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como un error material o un error incurrido en un requisito sustancial como es el LUGAR DE INTERVENCIÓN, RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO Y HORA DE APERTURA, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte.
- Por consiguiente, se solicita a la autoridad administrativa considerar dicho análisis respecto a la omisión de requisitos mínimos exigibles que, a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y considerando que el Acta de Control N°000013-2025, no cumple con requisitos establecidos por el inciso 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo y de conformidad con lo expuesto el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se solicita el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado con el Acta de Control N°000013-2025, por la ausencia de requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control, establecido en el inciso 244.2 del artículo 244° del TUO de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

Ley N° 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización"(...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0002-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de enero de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del descargo presentado por el propietario, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, puesto que manifiesta que el inspector **omite en consignar** en el Acta de Control, el Lugar **exacto donde se realizó dicha intervención**, dado que en el acta de control se consigna como lugar de intervención Carretera Piura-Sullana (altura grifo Petro Perú), precisando que la vía Panamericana Norte cuenta con doble vía tramo Piura - Sullana y tramo Sullana - Piura; sin embargo se ha consignado el rubro "ruta en el que presta servicio al ser intervenido" Sullana - Piura por ende dicha fiscalización debió haber sido en el tramo Sullana Piura (...), conociendo que el acta de fiscalización, debe contener





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

como mínimo lo siguiente: 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de diligencia y 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores, es por ello que no se está respetando con los requisitos mínimos exigidos; para ello el administrado debió citar el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, que señala "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia (...)"; sin embargo citó erradamente el inciso 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que "las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba lo contrario";

Con respecto a ello, es preciso señalar que de acuerdo al descargo planteado por el administrado, es menester destacar:

- En el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, que hace referencia al contenido mínimo del acta de control, la cual **debe registrar como mínimo los datos** de: (...) 2) lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia, y vista el acta de control se ha podido verificar el correcto llenado del acta, sin omitir registrar los datos mínimos contemplados en el inciso 244.1 del art. 244° del TUO de la Ley N° 27444, mientras con las fotos y video adjunto se ha podido corroborar la veracidad de la información brindada por el personal fiscalizador en el acta de control.

Finalmente de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, tales como tomas fotográficas y el video de la intervención realizada con fecha 31 de enero de 2025, se observa que el vehículo de placa de rodaje N° **P2G-230** transportaba 04 pasajeros, los mismos que voluntariamente manifestaron que venían de Sullana con destino a Piura (Ruta consignada en el rubro correspondiente en el acta de control, según lo manifestado), pagando la suma de 10.00 soles cada uno por el servicio de transporte, según se puede apreciar de las imágenes y lo declarado en el video; corroborándose así la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, hechos infractores que se encuentran debidamente tipificados en la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE".

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **TUESMER EDGARDO GIRON MORAN** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias con **responsabilidad solidaria** del propietario, el Sr. **ANCAJIMA SULLON JHOSSEP JAVIER**, por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE”**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”.

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2G-230** de propiedad del **Sr. ANCAJIMA SULLON JHOSSEP JAVIER**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000013-2025 de fecha 31 de enero del 2025, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B - 80665283** de clase **A** y categoría **Dos b Profesional**, del conductor **TUESMER EDGARDO GIRON MORAN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la Infracción de CÓDIGO F.1, mediante modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de plano derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° Incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutorio de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° .518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **TUESMER EDGARDO GIRON MORAN** , con multa de **01 UIT** equivalente a **CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,350.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA** del Sr. **ANCAJIMA SULLON JHOSSEP JAVIER**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a **"Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2G-230 de propiedad del Sr. **ANCAJIMA SULLON JHOSSEP JAVIER**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80665283 de Clase A y Categoría Dos b Profesional, del conductor **TUESMER EDGARDO GIRON MORAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **TUESMER EDGARDO GIRON MORAN**, en su domicilio en A.H. 18 DE MAYO-II ETAPA MZA W LOTE 9 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario **ANCAJIMA SULLON JHOSSEP**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 MAY 2025**

JAVIER, en su domicilio en JIRON CHORRILLOS N° 691 DISTRITO CATACAOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Ruesta Edwards
Reg. ICA N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

